

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**ANALISIS CRITICO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS
EN SU REGULACION Y OTORGAMIENTO CONTENIDAS
EN LOS DECRETOS NUMEROS 51-92 Y 32-96 DEL CONGRESO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

FREDY ALBERTO SUTUC GUTIERREZ

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Julio de 1998

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cordón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Mario Ismael Elizardi
Vocal:	Lic. Henry Osmín Almengor Velásquez
Secretario:	Lic. Gustavo Dimas Bonilla

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Nery Roberto Muñoz
Vocal:	Lic. Gustavo Adolfo Cárdenas Díaz
Secretario:	Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

4/6/97
Fru



2503-97

Guatemala, 3 de junio de 1997.

Señor Decano de la
Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos De Guatemala
Lic. José Francisco de Mata Vela.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 4 JUN. 1997

RECORRIDO 50

RECIBIDO

OFICIAL

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle, que por resolución emanada de esa Decanatura se me nombró como Asesor de Tesis del Bachiller FREDY ALBERTO SUTUC GUTIERREZ, quien elaboró el trabajo intitulado: ANALISIS CRITICO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS EN SU REGULACION Y OTORGAMIENTO CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NUMEROS 51-92 y 32-96 DEL CONGRESO.

En consecuencia, se emite dictamen FAVORABLE, en virtud de que el trabajo de tesis cumple con los requisitos establecidos en las normas contenidas en el reglamento para exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAR A TODOS"

LIC. CARLOS ESTUARDO GALVEZ BARRIOS
ASESOR

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
Guatemala, veintidos de mayo de mil novecientos noventa y
ocho.

Atentamente, pase al LIC. CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR
para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del
bachiller FREDY ALBERTO SUTUC GUTIERREZ en su oportunidad
emita el dictamen
correspondiente.

shj.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica.



20

Guatemala, 10 de julio de 1998.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

10 JUL. 1998

RECIBIDO

Horas: _____
Oficial: _____

Licenciado
José Francisco de Mata Vela
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad.

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución emanada por ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller FREDY ALBERTO SUTUC GUTIERREZ, denominado "ANALISIS CRITICO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS EN SU REGULACION Y OTORGAMIENTO CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NUMEROS 51-92 Y 32-96 DEL CONGRESO".

En tal virtud informo que el trabajo de Tesis reúne los requisitos mínimos exigidos por la legislación universitaria, por lo que es procedente su discusión en el examen Público de Tesis.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano atentamente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

LIC. Cipriano F. Soto T.
REVISOR

c.c. archivo

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 18
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, diecisiete de julio de mil novecientos noventa y
ocho. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller FREDY ALBERTO
SUTUC GUTIERREZ intitulado "ANALISIS CRITICO DE LAS MEDIDAS
SUSTITUTIVAS EN SU REGULACION Y OTORGAMIENTO CONTENIDAS EN LOS
DECRETOS NUMEROS 51-92 y 32-96 DEL CONGRESO". Artículo 22 del
reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Públicos de
Tesis. -----

albj.



PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DEDICATORIA

A MI SEÑOR JESUS:

Por ser el guía perfecto para el éxito hoy alcanzado.

A MIS ABUELOS:

Gracias por sus sabios consejos.

A MIS PADRES:

Dionicio Francisco Sutuc Ajanel, y
Baltazara de los Reyes Gutiérrez López

Gracias a su esfuerzo, permitieron culminar mis estudios.

A MIS HERMANOS:

Héctor, Nery, Consuelo, Luis, Guillermo y Francisco

A MI HIJO:

Alberto.

Y EN ESPECIAL:

A mi amiga de siempre Ana Marroquín Cabrera

Que con su generosidad espiritual y material debo este triunfo.

A LOS PROFESIONALES:

Jaime Rolando Montealegre Santos, Rodolfo Pérez Díaz, José Luis Aguilar Méndez y Rogelio Can Si.

A MIS AMIGOS:

Otto Vicente, Salomón García, Lauro Marroquín, Saúl Hernández y Samuel Marroquín.

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ESPECIALMENTE
A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.**

I N D I C E

	Pag.
INTRODUCCION:	i
<u>CAPITULO I.</u>	
1. DESARROLLO DE LOS SISTEMAS PROCESALES PENALES	1
1.1. SISTEMA ACUSATORIO	2
1.1.2. Características del Sistema Acusatorio	2
1.2. SISTEMA INQUISITIVO	4
1.2.2. Características del Sistema Inquisitivo	6
1.3 SISTEMA MIXTO	7
1.3.3. Características del Sistema Mixto	9
<u>CAPITULO II.</u>	
2. PRINCIPIOS PROCESALES DEL PROCESO PENAL	
GUATEMALTECO	11
PRINCIPIOS GENERALES	12
2.1. PRINCIPIO DE EQUILIBRIO	12
2.2. PRINCIPIO DE DESJUDICIALIZACION	15
2.3. PRINCIPIO DE INOCENCIA	21
2.4. PRINCIPIO FAVOR REI	26
2.5. PRINCIPIO FAVOR LIBERTATIS	30

PRINCIPIOS ESPECIALES:	33
------------------------	----

CAPITULO III:

3.	MEDIDAS SUSTITUTIVAS	37
3.1.	CONCEPTO	37
3.2.	ORIGEN Y DESARROLLO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS	37
3.2.1.	ORIGEN DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS	37
3.2.2.	DESARROLLO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS Y SIMILITUD CON LA EXCARCELACION	39
3.3.	CARACTERISTICAS DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS	45
3.4.	VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS.	50
3.4.1.	VENTAJAS	50
3.4.2.	DESVENTAJAS	54

CAPITULO IV.

4.	CUESTIONAMIENTO ENTRE REGULACION Y OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO	55
4.1.	REGULACION DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS	57
4.2.	OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS	62
4.3.	FORMAS DE CONSTITUCION DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS	67

4.4	ANALISIS CRITICO DE LA REGULACION Y OTORGA- MIENTO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS CONTENI- DAS EN LOS DECRETOS NUMEROS 51-92 Y 32-96 DEL CONGRESO.	68
	CONCLUSIONES	73
	RECOMENDACIONES	77
	BIBLIOGRAFIA	81

INTRODUCCION

El presente trabajo comprende un análisis global de la problemática que representa la actual regulación y otorgamiento de las medidas sustitutivas a los imputados de hechos delictivos, vinculados en proceso penal, así como las consecuencias de su inaplicación y el análisis comparativo con la libertad provisional mediante la excarcelación bajo fianza que se regulaba y otorgaba en el anterior Código Procesal Penal, con las actuales medidas sustitutivas reguladas en los Decretos números 51-92 y 32-96 del Congreso de la República.

Es cierto que nuestro país ocupa un sitio en los países de vías de desarrollo, pero esto no quiere decir que no se cumpla con el objetivo de mejorar nuestra legislación procesal penal, para garantizar los derechos individuales desde el punto de vista Constitucional y las garantías procesales de las partes en Proceso Penal.

Sin embargo este garantismo, no debe ser vulnerado por el hecho de la seguridad ciudadana, aumento de la delincuencia, retardo en la aplicación de justicia, sino por el contrario debe existir justo equilibrio entre la facultad punitiva del Estado y los Derechos Individuales y garantías procesales de los imputados, sin menoscabo de ambos.

Por otra parte, en nuestro medio, es conocido por los profesionales del Derecho los efectos sociales, económicos y familiares, que causan las prisiones preventivas dictadas en contra de los imputados si no gozar del otorgamiento de una medida sustitutiva, como medio de coerción menos grave, creándose una serie de conflictos legales y violación de sus derechos constitucionales.

Por lo expuesto, considero de interés y utilidad que pueda tener el presente trabajo, como una modesta aportación a los estudiantes de Derecho.

En el contexto del respeto de los derechos individuales desde el punto de vista constitucional, traducidos en garantías procesales por las repercusiones del nuevo proceso penal dentro del sistema acusatorio y la protección que se debe hacer sobre los mismos.

El presente trabajo está dividido en cuatro capítulos: **El Primero**, hace referencia a los Sistemas Procesales Penales y la relación que tiene con nuestro actual sistema Procesal Penal; **El Segundo**: Contiene los Principios Procesales Penales divididos en Generales y Especiales los que tienen mayor relación con nuestro trabajo; **El Tercero**: Analiza las medidas sustitutivas en su origen, desarrollo,

características, ventajas y desventajas así como la similitud entre las actuales medidas sustitutivas con la excarcelación bajo fianza que existía en el anterior Código Procesal Penal y las consecuencias que causan por su similitud y su posible evolución. **El Cuarto:** Contiene el cuestionamiento entre regulación y otorgamiento de las medidas sustitutivas y el análisis de la regulación y otorgamiento de las medidas sustitutivas dentro de nuestra actual legislación procesal penal.

Como se ve, es mi intención presentar un panorama general de la actual regulación y otorgamiento de las medidas sustitutivas y la vulneración de los derechos constitucionales y la aplicación dentro de un sistema Procesal Penal que no se adapta al sistema Procesal Penal Acusatorio, por la nueva regulación de leyes severas y la tramitación de procesos lentos.

CAPITULO I.

1. DESARROLLO DE LOS SISTEMAS PROCESALES PENALES.

Expresa Vélez Maricondo, Alfredo que: "El juicio oral público, contradictorio, continuo, se presta como el mecanismo más práctico para lograr la reproducción lógica del hecho delictuoso; como el más eficiente para descubrir la verdad; como el más idóneo para que el juez forme su correcto y maduro convencimiento; como el más capaz de excluir el arbitrio judicial y dar a las partes oportunidad para defender sus intereses, como el que permite al contralor público y de garantía de justicia; como el que mejora las exigencias constitucionales". (1)

La historia de los sistemas procesales penales de Guatemala se ha configurado dentro de los tres sistemas procesales penales que son el Inquisitivo, el Acusatorio y el Mixto en cada uno de ellos se dan los principios procesales, las garantías procesales, la acusación, la defensa, la decisión, las que revisten formas diferentes por la naturaleza misma de cada sistema procesal penal.

(1) Concepto contenido en la Enciclopedia Jurídica Bibliográfica "Omebo Gara". hijo tomo XVII. Pág. 384. Buenos Aires. Driskal S.A.

Para conocerlos mejor describiré cada uno de ellos:

1.1. SISTEMA ACUSATORIO:

Es el que aparece en la historia dentro de las comunidades primitivas, dándose con más claridad y eficacia en los pueblos orientales como en China e India; más recientemente en Grecia fue su origen, continuando su desarrollo durante la época de apogeo en Roma, desembocando finalmente en el Derecho Germánico y surge después entre los pueblos modernos de la época de esplendor de las ciudades Italianas cuando renace el Derecho Romano. Este sistema fue adoptado en Inglaterra donde se mantiene a la fecha, se desarrolla mediante tribunales-jurados: como el gran jurado encargado del control de las acusaciones y el pequeño jurado encargado de pronunciar el veredicto final en el juicio oral, público y contradictorio.

1.1.2. CARACTERISTICAS DEL SISTEMA ACUSATORIO:

- a) Concurren los principios de publicidad, oralidad y contradicción, imperando los de igualdad, moralidad y concentración;

- b) El procedimiento se inicia a instancia de parte, dándose vida a la acción popular porque se da el derecho de acusar tanto al agraviado como a todo ciudadano.
- c) Las pruebas aportadas y propuestas por las partes libremente y la valoración la hace el juzgador de acuerdo con el principio de libre valoración de la prueba (Sana Crítica).
- d) Hay funciones fundamentales separadas, el juzgador es mediador durante el proceso, limitándose a presidir y encabezar los debates con la preparación preliminar del cenario y el veredicto es emitido por jueces de derecho o jurados.

Dentro de este sistema el Juez solo puede proceder, conocer y juzgar lo pedido, delegado y aprobado por las partes.

Este sistema procesal penal es adoptado por los países de Europa, Estados Unidos de Norte América, Puerto Rico, configurándolo dentro del Principio de Equilibrio, la cultura

y política-penal de estos países, ya que la aplicación y funcionamiento de este sistema depende de ello para que se cumpla en forma certera con la aplicación de justicia.

Se le critica a este sistema procesal por el principio dispositivo que lo gobierna con el que desvirtúa la acción pública del proceso penal; además por la forma de resolver del Tribunal por jurados en donde sus integrantes no tienen formación profesional competente, a excepción de nuestro país en donde el tribunal está integrado por Jueces de Derecho, los que a la vez dictan el fallo final; con respecto a la prueba en los países antes mencionados la valoran conforme a los dictados de conciencia, olvidando que el derecho procesal penal es un mecanismo de aplicación de justicia. En nuestro país la valoración de la prueba se hace conforme al sistema de sana crítica razonada como lo establece el artículo 186 del Código Procesal Penal.

1.2 SISTEMA INQUISITIVO:

Los antecedentes históricos están en el Derecho Romano en la época de Dioclesiano por el poder absorbente del emperador que hacia las veces de juez, alcanzando su mayor esplendor en

la Edad Media, en donde el delito se convierte en pecado y por lo tanto la confesión del sindicado adquiere una importancia fundamental: este sistema procesal fue adoptado rápidamente en todos los países europeos.

Desde el punto de vista gramatical **INQUIRIR** quiere decir **AVERIGUAR MINUCIOSAMENTE**, pero dentro de la ciencia jurídica tiene otro significado que es **INVESTIGAR SECRETAMENTE**, a esto nos expresa Eugenio Florian que en este sistema procesal "Las funciones de acusación, defensa y decisión están en manos de una sola persona, de un mismo órgano que es el Juez". (2)

Dentro de este sistema procesal los actos procesales son escritos incluyendo la prueba y defensa; otorgando publicidad limitada en los actos y a las partes, así como la falta de continuidad de los actos procesales y la decisión final la puede dictar cualquier juzgador, aunque éste no haya participado activamente dentro del procedimiento también dispone de amplios poderes de investigación para dirigir el proceso, recabando todas las pruebas.

(2) Florian Eugenio: *Elementos del Derecho Procesal Penal*. Pag. 14.

1.2.2. CARACTERISTICAS DEL SISTEMA INQUISITIVO:

- a) El procedimiento se inicia de oficio, es de naturaleza escrita y secreta, admitiendo su inicio con una denuncia anónima, lo que resuelve la falta de acusador:
- b) La justicia penal pierde el carácter de justicia popular, para convertirse en justicia estatal:
- c) Con respecto a la prueba el juzgador elige a su criterio las más convenientes, prevaleciendo el uso del tormento, el cual es utilizado comúnmente para obtener la confesión del acusado que era la pieza fundamental en la prueba de testigos y se valora a través del sistema de prueba tasada:
- d) El derecho de defensa es nulo y la poca que existe no se permite, la realiza el Juez para demostrar su bondad; es más el derecho de acusación porque el derecho de defensa y decisión están concentrados en el Emperador que hace las veces de Juez:
- e) No se dan los sujetos procesales, porque no es calificado el procesado como sujeto de la relación procesal, sino como un objeto más del mismo:

- f) Es un sistema unilateral porque el Juez tiene actividad multiforme. el que lo hace contrario al sistema acusatorio en el que se conforma por partes.

Este sistema procesal es criticado por su política-penal porque se vulneran derechos y garantías procesales mínimas de los imputados que como seres humanos tienen derecho a que les sean observados en cualquier ordenamiento jurídico.

1.3 SISTEMA MIXTO:

Este sistema procesal se investiga e implanta en Alemania, también en Carolina Estado de los Estados Unidos de Norte América en 1532; en Francia por orden de Luis XVI en 1670. el cual es mixto porque dentro de él están incluidos los dos sistemas procesales antes descritos. El procedimiento se inicia mediante la etapa de instrucción llamada preparatoria o investigación, características que pertenecen al sistema inquisitivo. La segunda etapa del procedimiento, consiste en el juicio, que es una función del sistema acusatorio en la fase de debate el que es oral y público.

La primera fase de éste sistema mixto se realiza en forma secreta y sin contradicción; la segunda fase es pública con el derecho de contradecir la acusación. existe gran separación entre las dos fases del sistema, ya que el que conoce o instruye no es el mismo que falla.

Dentro del desarrollo de aplicación del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso en nuestro país, se puede llegar a establecer, que si bien es cierto fue creado dentro del sistema procesal penal acusatorio, este sistema procesal no lleo al fin predeterminado en su creación porque en la práctica de su aplicación vemos que persisten las características del sistema procesal penal Mixto con cierta tendencia hacia el sistema acusatorio, todo esto debido a la resistencia a la oralidad e informalidad en el procedimiento preparatorio, exigiéndose que las solicitudes sean escritas y además el proceso es únicamente oral en la fase de debate, las características antes relacionadas vienen a desvirtuar la naturaleza del sistema procesal penal creado en nuestro país.

1.3.3. CARACTERISTICAS DEL SISTEMA MIXTO:

- a) Es una combinación del sistema inquisitivo por la fase de instrucción y del sistema acusatorio que aporta el debate:
- b) Su objetivo es equilibrar los intereses del individuo con los intereses de la sociedad:
- c) Las funciones de investigar, acusar, defender, decidir es igual por el Tribunal, por el Ministerio Público ó por el agraviado, el imputado y su defensor.
- d) Predomina la secretividad en la fase de instrucción; en la fase del juicio predomina la oralidad, publicidad, inmediación y economía procesal.
- e) La valoración de la prueba es libre, la que actualmente se conoce como la sana critica razonada y que actualmente en nuestro Código Procesal Penal así la regula:
- f) El tribunal que decide no interviene en la investigación y puede ser unipersonal o colegiado.

CAPITULO II

2. PRINCIPIOS PROCESALES DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO:

Con respecto a los principios Procesales que rigen y que inspiraron la creación y actual vigencia del Código Procesal Penal, el autor Cesar Ricardo Barrientos Pellecer, establece que: "Existen dos clases, siendo los generales y los especiales, dentro de los Generales tenemos el de Equilibrio, Desjudicialización, Concordia, Eficacia, Celeridad, Sencillez, Debido Proceso, Defensa, Inocencia, Favor Libertatis, Readaptación Social, Reparación Civil y en los Especiales están los de Oficialidad, Contradicción, Oralidad, Concentración, Inmediación, Publicidad, Sana Critica Razonada, Doble Instancia y Cosa Juzgada" (3)

Los anteriores principios citados deben tenerse siempre como condicionantes de nuestro proceso penal, de los que se derivan derechos de las partes en el proceso penal y obligan su observancia al aplicar la ley penal, de los que deriva también que se de el éxito de la justicia pronta y cumplida al tener conocimiento de los principios procesales descritos. Y para que nuestro trabajo este apegado a dichos principios, explicaré los que tienen más relevancia con el mismo:

(3) Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. *Curso Básico de Derecho Procesal Penal Guatemalteco* Editado fotograbado Llerena, Guatemala C.A. 1994 Pág 130.

PRINCIPIOS GENERALES:**2.1. PRINCIPIO DE EQUILIBRIO:**

Este principio tiene la función de equilibrar y mantener la convivencia ordenada y armónica ante las conductas peligrosas y delictivas, requiriendo que se concreten esfuerzos y recursos para la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, así como realizar esfuerzos para enfrentar las causas que generan el delito.

La función del éste principio, es que por un lado estén las razones de agilización, mejora de las facultades de investigación y sanción del Estado que son obligatorias y por el otro lado están los derechos y garantías individuales de las partes dentro del proceso penal así como las garantías sociales reguladas en el Derecho Procesal Penal moderno que no permite que se sacrifiquen los logros alcanzados por nuestra sociedad dentro del proceso penal, por lo cual debe existir respeto y reconocimiento de los derechos de las partes que tienden a ser iguales e inalienables a todo ser humano de nuestro país.

Este principio de Equilibrio obliga a mejorar el rol de los órganos del Estado para la aplicación de la justicia penal, en donde no se pueda avalar ningún abuso excesivo o

desborde oficial. justificarse arbitrariedades con los argumentos de que la delincuencia sea incontrolable ó que se amenace la seguridad o tranquilidad ciudadana en general: y en el caso específico a los sindicados de delitos, los órganos jurisdiccionales deben observar en la aplicación de justicia penal, los principios generales y especiales para que no exista vulneración de los derechos irrenunciables de las personas que estén vinculadas en proceso penal.

Lo antes descrito trae a colación, que en ningún momento a los órganos jurisdiccionales les compete el combate de la impunidad, sino por el contrario, su competencia es la reintegración del orden jurídico quebrantado ó amenazado para asegurar la paz y la cohesión social, función que incide en el enfrentamiento exitoso de la misma, porque el procedimiento y sanción de las personas responsables de delitos sirve de ejemplo a las demás personas que se inclinan a delinquir. Esta función jurisdiccional tiene como fin contener moral y jurídicamente el delito, dando el resultado de respeto y temor a la aplicación de la ley penal. lo que viene a favorecer la solidaridad de la convivencia ordenada y armónica de nuestra sociedad.

Dentro de esta función jurisdiccional, se salvaguardan los derechos de las partes dentro del proceso penal, lo que aumenta el valor y autoridad de los órganos encargados de administrar justicia.

Por tanto podemos decir, que existe paralelamente por un lado la abilitación de la persecución penal y sanción de las personas sindicadas de delitos y que por otro lado con igual importancia se respeta y mejora, asegura el respeto de los derechos y garantías personales de los sindicados de delitos en proceso penal.

De lo antes expuesto podemos concluir que se da igual prioridad a los objetivos en donde se equilibra el interés social con el individual.

Al estar explicado lo que el principio de Equilibrio desempeña en el proceso penal, podemos decir que el proceso penal es el Derecho Constitucional aplicado, traducido en acciones, en este caso a (principios procesales penales) que aseguran el valor y el sentido de los hombres como seres individuales y sociales, así como el derecho del Estado a castigar a los delincuentes.(4)

(4) *Idem. Ob. Cit.*

De esto nos expresa Hernando Londoño Jiménez que "El nombre, por el solo hecho de ser imputado por la comisión de un ilícito penal, no pierde los derechos inherentes a toda persona humana".(5) Y así también los órganos jurisdiccionales no pueden perder la doble finalidad del proceso penal (eficacia en la persecución penal y sanción de los delincuentes y el respeto de los derechos humanos), ésta doble finalidad se debe conjugar y coordinar en la investigación de los delitos y en toda actuación dentro del proceso penal.

2.2. PRINCIPIO DE DESJUDICIALIZACION.

En nuestros órganos jurisdiccionales era imposible dar prioridad a todos los casos de orden penal, dando lugar a que se atendiera tanto a causas de poca trascendencia social y que se desatendiera los de trascendencia social, resultando una gran cantidad de trabajo. Al reformarse el Código Procesal Penal Decreto número 51-72 del Congreso, se modificó que se deben dar prioridad a los delitos de impacto social y no en los delitos de poco impacto social, dicha prioridad pertenece al principio de Desjudicialización que puede

(5) Londoño Jiménez, Hernando. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Themis Colombia Pag. 21.

enmarcarse dentro de los artículos 25, 26, 27, 464, 467, 474, 484, 486 del Código Procesal Penal los cuales establecen:

Artículo 25: "Criterio de Oportunidad. Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal":

Artículo 26: "Conversión. Las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el Agraviado conforme al procedimiento especial previsto y siempre que no produzca impacto social...":

Artículo 27: "Suspensión Condicional de la Persecución Penal: En los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión y en los delitos culposos, el Ministerio Público podrá proponer la suspensión de la persecución penal si a su criterio el imputado no revela peligrosidad y si concurren los requisitos del artículo 72 del Código Penal, en lo que fuere aplicable. Para los efectos de lo antes señalado, no se tomará en cuenta el aumento de los límites a que se refiere el artículo 66 del Código Penal...":

Por lo expuesto podemos decir, que el objetivo del principio de Desjudicialización es de facilitar el acceso a la justicia desde el inicio de los actos preparatorios del proceso penal, como lo realiza el Ministerio Público ya que el mismo tiene la facultad delegada por la Ley, para solicitar el Principio de Desjudicialización dentro de los cuatro condicionantes, de los artículos 25, 26, 27 y los cinco procedimientos específicos regulados en los artículos 464, 467, 474, 484, 488 del Código Procesal Penal, anteriormente citados, siendo por un lado los condicionantes: Criterio de Oportunidad, Conversión, Suspensión Condicional de la Persecución Penal ya citados y por el otro lado los procedimientos Específicos de: Procedimiento Abreviado, Procedimiento Especial de Averiguación, Juicio por Delitos de Acción Privada, Juicio para la aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad y Corrección y el Juicio de Faltas.

La función principal de este principio como lo expresa Cesar Ricardo Barrientos Pellecer que su origen está "Dentro de la teoría de Tipicidad Relevante"(6) y que debido a esta tipicidad relevante podemos ver que en nuestro Código Procesal

(6) *Idem. Ob. Cit.*

Penal regula la función del principio de Desjudicialización en el sentido de dar solución rápida a los casos de poco impacto social y de darle más atención a los de mayor impacto social.

El principio de Desjudicialización tiene gran importancia en nuestro país ya que se adecua a nuestra realidad por los altos índices de pobreza y delincuencia, esta última se da en nuestra sociedad en menor y mayor impacto social, pero si se da la desatención de ambas provoca la justicia por mano propia como actualmente está sucediendo en nuestro país, que ante el cierre de las vías jurisdiccionales acuden a la justicia por mano propia con el retardo de aplicación de justicia por los órganos jurisdiccionales, provocándose la desatención, la utilización de la fuerza bruta y justicia por mano propia de parte de la sociedad.

Como se puede apreciar, nuestro Código Procesal Penal tiene a este principio de Desjudicialización, como elemento divisor entre los delitos de mayor y menor impacto social.

La función que ejerce el principio de Desjudicialización en nuestro Código Procesal Penal, fue limitada por reformas hechas al Código Procesal Penal. fue limitada por reformas hechas al código Penal por los Decretos números 20-96 y 33-96 del Congreso de la República, los que aumentaron la pena de prisión a los delitos determinados en estos Decretos. aumento que afecto a los sindicados de delitos cuya pena de prisión era de dos años y que con el aumento hasta cinco o tres años de prisión no podían beneficiarse de las condicionantes que regulan los artículos 25: "Criterio de Oportunidad. Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal"; Artículo 26: "Conversión. Las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el Agraviado conforme al procedimiento especial previsto y siempre que no produzca impacto social..."; Artículo 27: "Suspensión Condicional de la Persecución Penal: En los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión y en los delitos culposos, el Ministerio Público podrá proponer la suspensión de la persecución penal si a su criterio el imputado no revela

delictividad y si concurren los requisitos del artículo 72 del Código Penal, en lo que fuere aplicable. Para los efectos de lo antes señalado, no se tomará en cuenta el aumento de los límites a que se refiere el artículo 66 del Código Penal..."; del Código Procesal Penal en aplicar el Principio de Desjudicialización, tampoco de los procedimientos Específicos.

Dichas reformas afectaron por lapso de un año la no aplicación del principio de Desjudicialización, ahora con la reciente reforma al Código Procesal Penal por el Decreto número 79-97 del Congreso de la República, se amplía el campo de aplicación del artículo 25 de dicho Código, para hacer uso de éste principio, sin la limitación que el Código Procesal Penal establecía para su aplicación, sujetándose actualmente al artículo 5 del Decreto número 79-97 del Congreso de su numeral 3), dándose vigencia de nuevo a la "Teoría de Tipicidad Relevante, facilitando el acceso a la justicia, la que obliga al Estado a perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social" (7).

(7) *Idem. Ob. Cit. Pág 10.*

2.3. PRINCIPIO DE INOCENCIA:

Es indudable que el Derecho Procesal Penal es un termómetro que mide la vigencia de las garantías constitucionales de nuestra sociedad y que además limita al poder coactivo del Estado el que se obliga a preservar en todo momento un juicio justo, realizando en la formas establecidas.

Exponemos lo anterior porque el proceso penal está construido conforme a nuestra Constitución Política, además con observancia de los Convenios y Pactos Internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, lo que nos conduce a que se aplique el Código Procesal Penal conforme a ellos, al respecto expresa Eugenio Florian que: "El Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante los órganos jurisdiccionales establecidos por la Ley" (8).

(8) Florian Eugenio: *Elementos del Derecho Procesal Penal, España* Editorial Boch. Pag. 17.

La creación del Código Procesal Penal era vital para que se permitiera el real ejercicio de los derechos de las partes dentro del proceso penal y el control social sobre los principios procesales como freno al despotismo, arbitrariedad, abuso de poder, lo que obliga al Estado y a los ciudadanos a realizar sus pretensiones penales por las vías y formas establecidas por la ley a través de la Inmediación, Celebración del Juicio Oral y Público dentro del cual se minimiza la impunidad y la corrupción.

La persona que está vinculada en un proceso penal, cuenta desde el inicio del mismo hasta su conclusión, con un conjunto de facultades y deberes que le permiten conocer plenamente todas las actuaciones judiciales y contar con asistencia técnica oportuna. Esta vinculación no debe tenerse como un castigo anticipado, mucho menos como pena anticipada, debido a que ser imputado no significa culpabilidad, sino por el contrario es una persona que se constituye como parte que sufre la acción penal del Estado, lo que no impide que dentro del Proceso Penal se proteja también sus derechos fundamentales.

Debido a lo anterior, la función del principio de Inocencia dentro del proceso penal, solo se tiene como una mera presunción de Inocencia de los imputados y una condición que se mantiene hasta que se dicta sentencia, predominando más la presunción de culpabilidad en las fases de procedimiento preparatorio e intermedio derivado de los pocos medios de convicción, para verificar su participación en el hecho delictivo, resultando que dicho principio no sea aplicable en las fases del proceso mencionadas, obteniéndose únicamente su aplicación hasta el momento de dictarse sentencia, porque en esta fase se tiene más medios de prueba para comprobar la inocencia de los procesados.

Lo anterior contradice los artículos 13 y 14 de la Constitución Política de Guatemala. Artículo 13: **"Motivos para el auto de prisión.** No podrá dictarse auto de prisión, sin que proceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él."

Artículo 14: **"Presunción de Inocencia y Publicidad del Proceso.** Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada." de la Constitución Política de la República de

Guatemala: específicamente el artículo 14 del Código Procesal Penal, debido que las evidencias que se tiene al principiar el proceso penal no son suficientes para desvirtuar la participación de los sindicados en hechos delictivos, el Juez dicta prisión preventiva por creer que concurren motivos racionales suficientes para determinar que los imputados lo han cometido o participado en el hecho delictivo, sin tomar en cuenta la condición que regula el artículo 14 del Código Procesal Penal. El efecto que debe tener la motivación de prisión preventiva a los imputados es una medida cautelar, para asegurar la presencia de los imputados en el curso del proceso penal y nunca como anticipo de pena, que venga a afectar la condición de Inocentes por no existir seguridad en el cometimiento del delito.

Ante la reciente reforma al Código Procesal Penal por la adición al artículo 264, viene a asegurar más la participación de los imputados, debido a que se limita el otorgamiento de medidas sustitutivas las que no se les puede aplicar a los sindicados que sean reincidentes o delincuentes habituales ó por los delitos de homicidio doloso, asesinato,

barricidio, violación, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado, hurto agravado y los delitos de narcotráfico, reforma que confirma y restringe la aplicación del Principio de Inocencia en el proceso penal guatemalteco; ante esta situación jurídica, se crea de nuevo una figura normativa procesal penal, que ya fue derogada y que por medio de la adición del Artículo 264 por el Decreto número 32-96 del Congreso vuelve a establecerse, como una postura tradicional en no conceder medidas sustitutivas en los casos antes citados, sin tener en cuenta la inocencia de los sindicados, postura que ya había sido superada por el Código Procesal Penal en su artículo 264, en favor de los sindicados dentro del proceso penal.

Que ante la existencia de la vulneración del Principio de Inocencia a favor de los imputados por el artículo 18 del Decreto número 32-96 del Congreso la Corte de Constitucionalidad deberá hacer prevalecer los Principios Constitucionales y garantías individuales de las personas vinculadas a proceso penal para su correcta aplicación.

2.4. PRINCIPIO FAVOR REI:

Expresa Elías Carranza, que "El uso excesivo de la prisión con la grave serie de efectos negativos que produce, han venido señalando con insistencia por las Naciones Unidas y por numerosos foros criminológicos de Derechos Humanos"(9).

El mismo autor señala que: "Los efectos negativos de deterioro que ejerce la prisión sobre quienes son objeto de ella, los de traslación de la pena a los familiares y allegados al preso y los resultados negativos que revierten sobre la comunidad, además de su alto costo, son razones válidas para reducir su uso".(10)

El principio de Favor Rei es resultado del principio de Inocencia como lo expresa Alfredo Vélez Mariconde: "El imputado es inocente durante la sustanciación del proceso. Su estado puede cambiar en virtud de un acto jurisdiccional que pone fin a la actividad estatal. No hay en ninguna ley

(9) Carranza, Elías Et. Al. *Sistemas penitenciarios y alternativos a la prisión en América Latina y el Caribe* "Editorial Depalma. Argentina" 1992 Págs. 1

(10) *Idem Ob. Cit.*

presunción de inocencia, ni de culpabilidad. Si la primera resulta una exageración deformante de la verdadera situación del imputado, la segunda se traduce en fundamento falso de medidas coercitivas innecesarias, porque solo miran el interés respectivo de la sociedad e implican penas anticipadas".(11)

Con relación a lo expresado por Vélez Mariconde, se puede adecuar a la situación procesal que actualmente se está dando con el proceso penal guatemalteco, toda vez que no existe la presunción de Inocencia, porque se motiva prisión preventiva sin tomar en cuenta dicho principio de Inocencia, desde el inicio de los actos introductorios del proceso, esto se da porque debe asegurarse la presencia del imputado en el proceso penal, lo que da como resultado que no son aplicables los principios de Inocencia y favor rei a los imputados.

Seguendo con el autor Vélez Mariconde, expresa con respecto a este principio que "El Principio Favor Rei reconocido en nuestro medio como Indubio Pro Reo, es el básico en toda legislación procesal y que no puede haber Estado automáticamente libre y democrático sino acoge este principio". (12)

(11) Vélez Mariconde. Alfredo "Derecho Procesal Penal" Buenos Aires Ediciones Lerner 3ra Edición Tomo II Pag. 39.

(12) Idem Ob. Cit.

A este principio Favor Rei lo fundamentan las características siguientes:

- A) **RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL CUANDO FAVOREZCA AL REO:** Esta característica se da cuando la ley rige a partir de su vigencia, pero nuevas leyes pueden ser aplicadas a hechos ocurridos antes, si éstas leyes son más benignas.
- B) **REFORMATIO IN PEIUS:** Esta característica se da cuando la decisión del Tribunal no puede modificar o revocar una resolución en perjuicio del reo.
- C) **LA OBLIGACION DE LA CARGA DE LA PRUEBA LA TIENE EL MINISTERIO PUBLICO, EN PROVECHO DEL IMPUTADO:** Se da cuando el Juzgador duda sobre un hecho constitutivo, modificativo ó imperativo de la pretensión penal del Ministerio Público, Querellante Adhesivo, debe resolver a favor del procesado.
- D) **LA DUBITACION FAVORECE AL REO:** Esta característica se da en el momento de dictar sentencia, ya que la condenación se da siempre y cuando se tenga certeza de culpabilidad.

E) NO HAY INTERPRETACION EXTENSIVA O ANALOGICA DENTRO DE LA LEY PENAL SUSTANTIVA MIENTRAS QUE EN LA PROCESAL PENAL SI ES POSIBLE LA INTERPRETACION EXTENSIVA Y ANALOGICA: Con respecto a esta característica nos expresa Pedro Bertolino que: "A diferencia de las leyes penales de fondo, que deben ser interpretadas restrictivamente, las leyes penales de forma, que tienden a asegurar una mejor administración de justicia represiva y que aprovechan finalmente al justiciable, pueden recibir una interpretación extensiva; la analogía y el razonamiento a las leyes de forma pueden ser extendidas fuera de sus términos estrechos y precisos, cuando la razón, el buen sentido y sobre todo, el interés superior de la justicia mandan esta extensión".(13)

En contra de lo que expresa el autor antes citado, existen opiniones que se oponen, pero estas ceden ante la regulación vigente de la legislación procesal penal en cada Estado al aplicar los principios de Favor Rei y Favor Libertatis, tal como lo regula en nuestro Código Procesal Penal en su artículo 14 dentro del cual se establece que, la

(13) Bertolino, Pedro. "El funcionamiento del Derecho Procesal Penal" Ediciones Depalma. Argentina 1985. Pág. 160.

interpretación extensiva y analógica es permitida siempre y cuando favorezca a la libertad de los procesados o el ejercicio de sus derechos. Constituyéndose esta interpretación, como una regla para la aplicación de este principio que obliga en caso de duda sobre la participación de los sindicados, lo que da que debe aplicarse lo más favorable a los sindicados.

2.5. PRINCIPIO DE FAVOR LIBERTATIS

Debido a la innovación del proceso penal nuestro con el cual se humaniza y dignifica las medidas de coerción, no se permite que se apliquen de manera represiva y despótica, como se hacía anteriormente por el Decreto número 52-73 del Congreso, ya derogado, en donde se aplicaba la prisión preventiva en forma anticipada. Con el Nuevo Código Procesal Penal, se gradúan las medidas de coerción, a través de otra medida de coerción menos graves y limitando su aplicación para casos de impacto social, casos en los cuales se motiva prisión preventiva; la sustitución de prisión se hace a través de las medidas sustitutivas, como las de: Arresto Domiciliario, Presentación Periódica ante Juez, Prohibición de salir del País, Prohibición de concurrir a determinadas reuniones,

prohibición de comunicarse con personas determinadas.
Froctación de Caución Económica, contenidas en el artículo 264 del Código Procesal Penal.

Con las medidas sustitutivas antes descritas, se cumple con el principio constitucional de la libertad individual, restringiéndose la imposición de prisión preventiva, como regla general.

Actualmente, éste principio se vio limitado por las recientes reformas al Código Procesal Penal, contenidas en el Decreto número 32-96 del Congreso, debido a que las medidas sustitutivas fueron delimitadas a ciertos delitos, sobre los que no es procedente conceder su aplicación como sustitutos de prisión, tal como lo regula el artículo 18 del Decreto citado.

El Decreto que reforma al Código Procesal Penal, viene a menar la aplicación del artículo 14 de la Constitución Política de Guatemala, así como el artículo 14 del Código Procesal Penal, olvidando la finalidad del principio de humanizar y modernizar nuestro proceso penal.

Como resultado de esta reforma hecha por el Decreto 32-96 del Congreso al Código Procesal Penal, se puede decir que la

prisión preventiva pasa a ser de nuevo una pena de prisión anticipada, porque va contra la naturaleza jurídica, por su carácter cautelar, por tanto al igual que las medidas sustitutivas no pueden ser reguladas y otorgadas como pena anticipada, sino por el contrario, al ser una medida de coerción menor grave evita que los imputados sufran prisión antes de que se les dicte sentencia. De este resultado podemos fundarnos en el artículo 259 del Código Procesal Penal que establece en su último párrafo que: "La libertad no debe de restringirse sino en los límites absolutamente indisponibles para asegurar la presencia del imputado en el proceso". Sin que en el proceso penal existan las evidencias, medios de prueba suficientes que justifiquen la prisión en contra de los imputados que estén vinculados a proceso penal, denegándose a éstos, la libertad que constitucionalmente tienen derecho.

PRINCIPIOS ESPECIALES:

1. PRINCIPIO DE OFICIALIDAD:

Este principio obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal. La instrucción del Ministerio Público requiere como supuesto que el hecho pesquisado revista los caracteres de acción delictiva y la investigación deja intacto el derecho del agraviado a participar en el proceso en calidad de parte.

2. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN:

En virtud del principio de contradicción, el proceso penal se convierte en una contienda entre partes, aunque no exista igualdad de medios y tareas, si hay un equilibrio entre derechos y deberes.

3. PRINCIPIO DE ORALIDAD:

La palabra expresa con mayor fidelidad, vigor y acierto los sentimientos y planteamientos de las partes con relación a los hechos que motivan el proceso penal. El Principio de Oralidad se refiere al debate, debido a que la experiencia ha demostrado que la escritura provoca que los jueces juzquen actuaciones documentadas que no reflejan la realidad.

4. PRINCIPIO DE CONCENTRACION:

La concentración implica la reunión de las declaraciones de las partes, la recepción de los medios de prueba y la decisión final en una sola audiencia.

5. PRINCIPIO DE INMEDIACION:

Implica la máxima relación el más estrecho contacto y la más íntima comunicación entre el juez, las partes y los órganos de prueba, permite recoger directamente hechos, elementos y evidencias que dan mayor objetividad a la administración de justicia.

6. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:

El artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: "El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los Abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita tienen derecho a conocer personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.

7. PRINCIPIO DE SANA CRITICA RAZONADA:

Obliga a precisar en los autos y sentencias de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y el examen de las leyes y doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa.

B. PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA: La Constitución de la República, establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias. En el medio jurídico nacional la doble instancia se identifica con el recurso de apelación que implica la revisión íntegra del fallo de primer grado, así favorezca o perjudique a quien lo haya interpuesto, incluyendo al procesado lo cual viola el principio de Favor Rei, aspecto que corripa el actual Código Procesal Penal en el artículo 422 al establecer la Reformatio In Peius.

9. PRINCIPIO DE COSA JUZGADA:

El fin del Proceso Judicial es la sentencia firme, que en el caso del Derecho Procesal Penal absuelve o condena al acusado. Fin que equivale al término, límite, consumación, objeto o motivo último.

CAPITULO III

3. MEDIDAS SUSTITUTIVAS:

3.1. CONCEPTO:

Es una forma de aplicar una medida alternativa a la prisión preventiva, para que los imputados de ilícitos penales no estén en prisión antes de que se les dicte sentencia condenatoria o absolutoria en proceso penal instruido en su contra.

3.2. ORIGEN Y DESARROLLO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS:

3.2.1. ORIGEN DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS:

Para conocer el nacimiento de las medidas sustitutivas es conveniente que hagamos un análisis histórico de nuestro proceso penal, desde 1898 a 1973 reguladas no estrictamente como medidas sustitutivas, sino como excarcelación de prisión dentro del decreto número 551 del Presidente de la República. Este decreto estaba basado en el proceso penal español, posteriormente fue reformado por el Decreto número 52-73 del Congreso de la República en el que se incluía en su capítulo XVI de la Libertad Provisional y de fianzas y cauciones.

otorgando la libertad bajo fianza, bajo caución juratoria, excarcelación en lesiones, detención domiciliaria; como se puede apreciar éste Decreto regulaba cuatro formas de obtener la libertad dentro del curso del proceso penal, también establecía derechos y garantías procesales para los imputados. Basado en que el Estado de Guatemala había ratificado Pactos y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos que son leyes vigentes en nuestro país. Este último Decreto fue reformado por los decretos números 6-86 y 45-86 del Congreso de la República, asociados a los derechos y garantías procesales para los imputados que establecía la Constitución Política de 1965.

En el año 1982 fue derogada la Constitución de 1965 por el Estatuto General de Gobierno, el que suprimió los derechos y garantías procesales para los imputados y en su caso fueron creados los Tribunales de Fuero Especial, restringiendo en gran parte la aplicación en ese periodo de tiempo el Código Procesal Penal vigente; pero en 1983 fueron creados los Tribunales de fuero especial y rige de nuevo el Código Procesal Penal hasta el 30 de junio de 1994 ya que el 1 de julio de 1994 entró en vigencia el actual Código Procesal Penal. La creación actual Código Procesal Penal, se basa en los derechos y garantías que regula nuestra Constitución Política desde el 14 de enero de 1985.

Con respecto a la libertad provisional, que el anterior código Procesal establecía para los imputados vinculados en proceso penal, el actual Código Procesal Penal les regula como Medidas Sustitutivas, en su artículo 264.

3.2.2. DESARROLLO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS Y SIMILITUD CON LA EXCARCELACION

Al entrar en vigencia el actual Código Procesal Penal, cambió la estructura del anterior Código Procesal Penal, específicamente en lo que respecta a las medidas sustitutivas, las que se otorgaban a los imputados, con la única observación de que no existiese peligro de fuga u obstaculización para la averiguación de la verdad, como se establece en los artículos 262 y 263 del Código Procesal Penal..

A los dos años de vigencia del Código en mención, éste es reformado por el Decreto número 32-96 del Congreso, en el que incluye la reforma al Artículo 264 del Código Procesal Penal, adicionado por medio del artículo 18 del Nuevo Decreto, cambiando la forma de otorgar las medidas sustitutivas, describiendo a que personas y delitos no le son aplicables, sin tener en este caso en cuenta el peligro de fuga u obstaculización para la averiguación de la verdad que se

establase en los artículos 262 y 263 del Código Actual, así mismo se crea el artículo 264 Bis por el artículo 19 del Decreto número 32-96 del Congreso que establece: Que en caso de accidentes de tránsito, a los causantes se les concede la medida sustitutiva de arresto domiciliario, constituyéndola mediante Acta Notarial; para que el Juez al recibir los documentos de investigación, los examinará y determinará el tiempo de aplicación de la medida, la cual puede sustituir por otra de las descritas por el artículo 264 del Código Procesal Penal.

Por lo expuesto, se conoce el desarrollo acelerado que tienen las normas procesales y con respecto a nuestro trabajo, al cambio que debe adaptarse las personas que estén vinculadas al proceso penal, las cuales tienen actualmente pocas opciones por la reciente adición realizada al artículo 264 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, a optar a medidas sustitutivas que les beneficien y obtener su libertad de locomoción mediante el otorgamiento de una medida sustitutiva de prisión, siempre y cuando no estén dentro de las prohibidas por el artículo 18 del Decreto número 32-96 del Congreso; de lo contrario quedarán en prisión preventiva, sin saber en que momento del proceso pueda obtener su libertad de locomoción.

SIMILITUD DE LOS ARTICULOS 18 Y 19 DEL DECRETO NUMERO 32-96 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, CON LOS ARTICULOS: 575, 586, 587, 588 DEL DECRETO NUMERO 52-73 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA YA DEROGADO, EN LA REGULACION Y OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS, CONTENIDAS EN EL ARTICULO 264 DEL DECRETO NUMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Describiré los artículos 575, 586, 587, 588 del Decreto número 52-73 del Congreso ya derogado, para establecer la similitudes, que tienen con los artículos 18 y 19 del Decreto número 32-96 del Congreso.

El artículo 575 del Anterior Código Procesal Penal, establecía que: No podrá concederse excarcelación bajo fianza en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales o por los delitos de homicidio doloso, simple o calificado, traición, rebelión, sedición, robo, hurto, malversación, fraude contra las instituciones democráticas, importación, fabricación, tenencia, transporte, uso de armas prohibidas o de explosivos o aparatos para hacerlos estallar, cultivo, tenencia o tráfico de drogas, sabotaje, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro...".

Como se puede ver el artículo 575 del Código Procesal Penal anterior, reculeba cuando no podía concederse la excarcelación bajo fianza, al igual que el artículo 18 del Decreto número 32-96 del Congreso, que regula cuando no procede conceder medidas sustitutivas.

Los artículos 586, 588, 597 del Código Procesal ya Derogado, se referían a los casos en que procedía la detención domiciliaria, la cual era concedida en los casos de accidentes de tránsito, mediante la constitución de fianza ante acta levantada por el Juez, Notario, Jefe de Policía, también existía quienes no gozarían de dicho beneficio, tal como lo expresa el artículo 19 del Decreto número 32-96 del Congreso actualmente.

La similitud existente, entre los artículos de los Decretos anteriormente citados, da como resultado, que se esté aplicando artículos de un Código Procesal Penal derogado al condicionar el otorgamiento de medidas sustitutivas en la misma forma en que se hacía anteriormente, la obtención de la libertad provisional por los sindicados.

que al aplicar el otorgamiento de las medidas sustitutivas en la forma antes dicha, ahora funcionan como anticipo de pena, porque obliga al encarcelamiento forzoso, el cual en ocasiones es innecesario, porque al decretarse prisión preventiva, automáticamente tendría que esperarse hasta que se dicte sentencia; cometándose los errores que anteriormente se daban, en el sentido de dictar prisión preventiva por el retardo en la tramitación de Proceso Penal, hasta que se declare la inocencia del procesado o absolución, habiendo sufrido prisión ilegal, funcionando como pena anticipada sin antes existir sentencia que obligue al encarcelamiento.

Debido a este tipo de similitudes, de normas de carácter Procesal con características del sistema inquisitivo, tiende a vulnerar derechos, principios, garantías procesales, las que provocan alteración del orden jurídico, dando lugar a acontecimientos que alteran el orden de Derecho, como los de: Justicia por mano propia, los amotinamientos en

los centros preventivos, otorgamiento de medidas sustitutivas mediante el pago fraudulento o soborno, para el otorgamiento de las mismas, situaciones que provocan el incumplimiento del Principio de Equilibrio entre los Órganos encargados de aplicar la justicia y las partes dentro del proceso penal, esto debido a la reforma del Código Procesal Penal, lo que tiende a ser más severo en el otorgamiento de Derechos y Garantías de los imputados en proceso penal.

Debo concluir que el artículo 18 del Decreto número 32-96 del Congreso, por su forma de regular el otorgamiento de medidas sustitutivas actualmente tiene función igual que la prisión preventiva porque obliga al encarcelamiento y no proceder la libertad como sustitutivo de prisión preventiva, sino que ahora coadyuva al encarcelamiento forzoso de los imputados, limitando en su mayor parte la obtención de libertad por parte de los imputados en proceso penal; con esta forma de regulación se violan los principios constitucionales de Inocencia o Indubio Pro reo. A esto nos expresa Eugenio Raúl Zaffaroni que: "No habrá progreso Republicano y Democrático sin una Jurisdicción que los garantice mediante su organización y funciones". (14)

(14) Zaffaroni, Eugenio Raúl "Dimensión Política de un Poder Judicial Democrático. La Jurisdicción Constitucional". San José de Costa Rica. Editorial Juricentro 1ra Edición 1993. Pag. 330.

3.3. CARACTERISTICAS DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS:

Es conveniente tener presente, que las medidas sustitutivas por el hecho de funcionar como sustitutos de prisión preventiva, éstas no dejan de ser medidas de coerción menos graves, las que favorecen a los imputados a obtener su libertad en forma limitada.

Por medio del otorgamiento de las medidas sustitutivas, se garantiza y aplica el principio de Inocencia que regula el artículo 14 en el párrafo segundo del Código Procesal Penal y el artículo 259 segundo párrafo del mismo cuerpo legal, el que regula que: "La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables, para asegurar la presencia del imputado dentro del proceso". Por lo expuesto deriva que las medidas de coerción en contra de los imputados son de carácter preventivo y nunca de carácter definitivo.

Las medidas sustitutivas, tienen similares características que la prisión preventiva, como expresa Nelson R. Fessca que son:

- a) **"ES EXCEPCIONAL:** Es excepcional, porque la regla general es la libertad como consecuencia del Estado de inocencia del imputado.

Lo expresado en esta característica, se acomoda al artículo 14 párrafo segundo del Código Procesal Penal, porque define que las normas que restrinjan la libertad de los imputados serán interpretadas restrictivamente, así como la interpretación extensiva y analógica quedan prohibidas, mientras no favorezcan a la libertad o facultades del imputado.

- b) **ES CAUTELAR:** Porque su finalidad es evitar que el imputado obstaculice la investigación, de hecho eluda el eventual cumplimiento de la pena.

Esta característica también está regulada en el Código Procesal Penal en el artículo 264, al regular que siempre el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por la aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el Juez o Tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias medidas sustitutivas, que describen dicho artículo.

- c) **ES PROVISORIA:** Las medidas sustitutivas son de carácter provisorio, ya que no funcionan como anticipo de pena, porque si cesan los motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en el delito que se le imputa, cesaría igualmente la medida otorgada.

Característica regulada en el Código Procesal Penal, en el artículo 268 y 272 al establecer que la privación de la libertad finalizará cuando se tengan suficientes elementos que demuestren que no concurren los motivos que fundaron, cuando la privación de la libertad supere a la pena que se espera, cuando la privación exceda de un año, así como ante la no concurrencia de los presupuestos para dictar auto de prisión preventiva, el tribunal declara falta de mérito y no se aplicará ninguna medida de coerción.

- d) **ES UN DERECHO:** Esta tiene doble sentido, por un lado, está la facultad que tiene el Estado de punir los hechos delictivos y por el otro, el derecho que tienen los imputados a poder optar dentro de las facultades que leé otorga la ley Procesal Penal por una medida menos grave de coerción.

Característica, que está regulada en los artículos 6, el que describe sobre la detención legal que tienen los órganos jurisdiccionales y en caso de delitos flagrantes, el 26 que estipula sobre la libertad de locomoción que tiene toda persona dentro del territorio nacional; los artículos descritos pertenecen a la Constitución Política de Guatemala, los que tienen íntima relación con los artículos 14, 259, 264 del Código Procesal Penal.

e) **ES CONSTITUCIONAL:** Se deriva de la Ley Fundamental, porque toda restricción del derecho a la libertad que sufran los imputados dentro del proceso penal, debe fundarse en medios de convicción suficientes para limitarla, porque de lo contrario, existe abuso de poder, restricción de la libertad en forma ilegal cuando procediere otorgarla conforme a las normas no restrictivas de la misma. Y esto daría lugar a que se plantearan recursos de Inconstitucionalidad en contra de las resoluciones y leyes que limiten su otorgamiento.

- f) **DEBE SER OBJETIVA:** Se basa en que las medidas sustitutivas, deben estar dotadas de reglas objetivas para su aplicación y otorgamiento, para que al momento de concederlas el Juzgador, no sean ambiguas, ni den discrecionalidad para conceder o denegar su aplicación." (15)

Las circunstancias que regula el Código Procesal Penal, para el otorgamiento de las medidas sustitutivas, están reguladas en los artículos 262 y 263 de dicho Código, circunstancias que modifican la aplicación de los beneficios para obtener la libertad de locomoción en forma limitada y no sufrir penas anticipadas.

(15) Pessoa, Nelson R. "Exención de prisión y excarcelación" Editorial Depalma, Argentina 1992 Pág. 41 y siguientes.

3.4. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS:

3.4.1. VENTAJAS:

Las ventajas de las medidas sustitutivas resultan de las características que contiene como medidas de coerción menos graves para los imputados de hechos delictivos, que pueden hacer valer en el curso del Proceso Penal, para poder obtener su libertad y dentro de ella podemos mencionar:

- a) **QUE ES UNA MEDIDA DE COERCION MENOS GRAVE:** Porque garantiza la obtención de la libertad de locomoción por parte de los imputados y no sufrir privación de la libertad antes de que se dicte sentencia condenatoria o absolutoria.
- b) **QUE AL SER UNA MEDIDA DE COERCION DE CARACTER EXCEPCIONAL:** Se pueda en determinados casos regulados en los artículos 261, 264, 272 del Código Procesal Penal prescindirse de toda medida de coerción, al no existir peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, por parte de los imputados.

- c) **PODRIA TRATARSE DE UN DELITO SUMAMENTE GRAVE, PERO LA PERSONA SINDICADA, PODRIA NO SER LA QUE COMETIO EL DELITO:** Esta ventaja se puede configurar dentro del último párrafo del artículo 14 del Código Procesal Penal, el cual expresa que la duda favorece al imputado y al aplicar dicha norma a casos concretos podría resultar que de las evidencias o medios de convicción que el Ministerio Público envía al Juezador, éste se da cuenta, que al imputado se le atribuye la comisión de un asesinato, pero al no existir evidencias o medios de convicción suficientes para que el imputado haya participado o cometido el hecho delictivo, podría el Juezador en este caso, conceder medidas de coerción menos graves para el imputado, como resultado de la duda que se tiene sobre la participación del sindicado.
- d) **EL NO SUFRIMIENTO DE UNA PENA DE PRISION ANTICIPADA, SIN QUE SE HAYA DICTADO SENTENCIA:** La medida substitutiva es de carácter cautelar, por tanto no puede al igual que la prisión preventiva, actuar o funcionar como pena anticipada, sino por el contrario, al ser una medida de coerción menos grave evita que los imputados sufran

crisis antes que se dicte sentencia. Esta ventaja se puede ubicar en el último párrafo del artículo 259 del Código Procesal Penal, el que expresa que: "La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso".

Al existir sufrimiento de prisión antes que se dicte sentencia por parte de los sindicados, se les estaría privando de la convivencia social y familiar, así como de sus garantías procesales y derechos constitucionales, al no encontrar solución jurídica pronta.

- e) **APLICACION DE MEDIDA SUSTITUTIVA DE PRESTACION DE CAUCION ECONOMICA:** Tiene la ventaja de ser preferente para las personas que tienen condiciones de solvencia económica, pero como lo expresa el párrafo tercero del artículo 264 del Código Procesal Penal que: "En ningún momento o caso se utilizaran medidas sustitutivas desnaturalizando su finalidad o se impongan medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial se evitará la imposición de una caución cuyo cumplimiento fuere imposible cuando el estado de pobreza o de carencia de medios del imputado inciden la prestación". Como podemos ver esta medida de

coerción tiene función relativa en el sentido de que beneficia al imputado que tiene mejor condición económica como aquel que no la tiene.

Esta medida de coerción es la más comúnmente solicitada dentro de la práctica profesional del ramo penal, por el beneficio que recibe el sindicado, de estar fuera de prisión, no importando que tenga que garantizar su libertad con una caución económica adecuada a la relación de gravedad del delito y en proporción al daño causado.

- f) **ARRESTO DOMICILIARIO EN LOS HECHOS DE TRANSITO:** Esta ventaja se derivó de la reforma hecha al Código Procesal Penal, por Decreto número 32-96 del Congreso en su artículo 19, el que creó el artículo 264 PIS, el cual establece en forma específica que en caso de accidentes de tránsito, a los causantes se les concede la medida sustitutiva de arresto domiciliario, constituyéndola mediante Acta Notarial; para que el Juez al recibir los documentos de investigación, los examinará y determinará el tiempo de aplicación de la medida, la cual puede sustituir por otra de las descritas por el artículo 264 del Código Procesal Penal.

El Acta Notarial deberá contener, las condiciones físicas y mentales de los causantes, así como de los vehículos, si los conductores conducían los vehículos en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o estupefacientes, si tienen ó no licencia para conducir vehículos, si se preste ayuda a la víctima si existiese, no haberse puesto a la fuga para evitar el procedimiento, si se cumplen con estos requisitos puede optar de dicha medida.

3.4.2. DESVENTAJAS:

Podemos decir que no existen, debido a que su creación fue para beneficiar a los imputados de hechos delictivos, para que no sufran prisión preventiva, sustituyéndola por otra medida menos grave, que funcione como medio para obtener libertad, aunque sigan vinculadas a proceso penal.

CAPITULO IV

4. CUESTIONAMIENTO ENTRE REGULACION Y OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO:

4.1. CUESTIONAMIENTO:

Ya han transcurrido casi cuatro años desde que se inició la vigencia del Código Procesal Penal actual, poniendo una profunda reforma al proceso penal guatemalteco, dando lugar a un sistema procesal penal acusatorio formal, en un país que tenía un sistema procesal penal, inquisitivo, con tendencia a la Democracia, en donde se acostumbraba a utilizar el proceso penal como instrumento para someter a opositores manejo de intereses económicos e ideológicos.

De esto se deriva que sectores de nuestra población entienden que debe haber más dureza en las normas sustantivas y procesales penales, lo cual produjo cuestionamiento en la regulación y otorgamiento de las medidas sustitutivas en el proceso penal, que conduzcan a obtener la libertad de locomoción en forma delictiva, siempre teniendo en cuenta el respeto de las garantías y derechos procesales de los imputados.

El autor Cesar Ricardo Barrientos Pellecer, que trata la Evolución de las Reformas Procesales Penales, manifiesta que desde el inicio se comenzará a crear problemas en su aplicación de la ley Procesal Penal, destacando la carencia de infraestructura, equipo moderno, insuficientes recursos económicos, humana poca capacitación del personal del Organismo Judicial y el Ministerio Público, sobre todo escasa o ninguna identificación de la mayoría de los nuevos operadores de justicia y del gremio de Abogados con el nuevo procedimiento. (16)

De manera resumida ubicamos el marco que tomamos en cuenta en el cuestionamiento de la regulación y otorgamiento de las medidas sustitutivas contenidas en el Código Procesal Penal, en los artículos 264, 264 Bis, la cual crea problemática en nuestra sociedad.

(16) Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. *Curso Básico de Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. editorial Llerena. Guatemala C.A. 1994.

4.2. REGULACION DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS:

La regulación de las medidas sustitutivas está contenida en el artículo 264 del Código Procesal Penal antes de que fuera adicionado por el artículo 18 del Decreto número 32-96 del Congreso, se reguló así: "Sustitución. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por la aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o el tribunal competente, de oficio podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:

1. Arresto domiciliario;
2. Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona;
3. Obligación de presentarse periódicamente ante tribunal o autoridad;
4. Prohibición de salir sin autorización del país;
5. Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares;

6. Prohibición de comunicarse con personas determinadas:

7. Prestación de caución económica.

El tribunal ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso, se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, se evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación.

En casos especiales se podrán también prescindir de cualquier medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. Posteriormente por la adición se queda regulado actualmente así: "No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas enumeradas anteriormente en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales, o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado y hurto agravado".

También se crea un nuevo artículo que es el 254 bis que establece: "Cuando se trate de hechos de tránsito, los causantes de ellos deberán quedar en libertad inmediata bajo arresto domiciliario. Esta medida podrá constituirse mediante acta levantada por Notario, Juez de Paz o por el propio Jefe de la Policía que tenga conocimiento del asunto; estos funcionarios serán responsables si demoran innecesariamente el otorgamiento de la medida. El interesado podrá requerir la presencia de un fiscal del Ministerio Público a efecto de agilizar el otorgamiento de dicha medida. En el acta deberán hacerse constar los datos de identificación personal, tanto del beneficiado como de su fiador, quienes deberán identificarse con su cédula de vecindad o su licencia de conducir vehículos automotores debiéndose registrar la dirección de la residencia de ambos. El Juez al recibir los antecedentes, examinará y determinará la duración de la medida, pudiendo ordenar la sustitución de la medida por cualquiera de las contempladas en el artículo anterior".

No gozará del beneficio la persona que en el momento del hecho se encontrare en alguna de las situaciones siguientes:

- 1) En estado de ebriedad o bajo efectos de droga o estupefacientes;

- 2) Sin licencia de conducción;
- 3) No haber prestado ayuda a la víctima, no obstante de haber estado en posibilidad de hacerlo;
- 4) Haberse puesto a la fuga, ocultado para evitar su procesamiento.

En los casos en los cuales el responsable haya sido el piloto de un transporte colectivo de pasajeros, escolares o de carga y en general cualquier transporte comercial, podrá otorgarsele este beneficio, siempre que garantice suficientemente ante el Juzgado de Primera Instancia respectivo, el pago de las responsabilidades Civiles. La garantía podrá constituirse mediante hipoteca, fianza prestada por entidad autorizada para operar en el país o mediante el depósito de una cantidad de dinero en la Tesorería del Organismo Judicial y el Juez fijará en cada caso.

Dentro de la descripción de los artículos que reformaron el Código Procesal Penal, citados anteriormente, se puede establecer que por un lado, el artículo 18 del Decreto 32-96 del Congreso limita la aplicación de las medidas sustitutivas, en el artículo 19 del mismo decreto, amplía y especifica a que casos se debe aplicar el arresto domiciliario, como medida sustitutiva en casos de accidentes de tránsito.

Por lo expuesto, se puede deducir que antes que fuera reformado el artículo 264 del Código Procesal Penal, se cuadriaba con el Principio General de Equilibrio y ahora por la forma de regulación se está limitando la aplicación de las medidas sustitutivas a los sindicados de ilícitos penales.

La relación que existe entre prisión preventiva y medidas sustitutivas, es por la forma en que se regulan, porque prisión preventiva se da como expresa el artículo 259 del Código Procesal Penal: "Se podrá ordenar la prisión preventiva después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso".

El artículo 261 del mismo cuerpo legal expresa que: "En delito menos graves no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad. No se podrá ordenar prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando en el caso concreto, no se espera dicha sanción".

4.3 OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS.

Con respecto a las medidas sustitutivas y su otorgamiento se basa como lo expresa el artículo 264 del Código Procesal Penal que: Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por la aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias medidas siguientes: Arresto domiciliario, someterse a cuidado o vigilancia de persona o institución, obligación de presentarse periódicamente al tribunal, prohibiciones de no salir del país sin autorización, de concurrir a determinadas reuniones y de comunicarse con personas determinadas, prestación económica.

El cuarto párrafo del artículo citado expresa que: En casos especiales, se podrá también prescindir de toda medida de coerción (en este caso de prisión preventiva y de medidas sustitutivas), cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de la obstaculización para la averiguación de la verdad.

Por la adición de tres párrafos que se le hicieron al artículo 264 del Código Procesal Penal, por medio del artículo 18 del Decreto número 12-96 del Congreso, descrito anteriormente esta edición viene a condicionar el otorgamiento de las medidas sustitutivas en forma más drástica no permitiendo obtener por parte de los sindicados la libertad que podía concederselas antes de que se le adicionara dicho artículo.

Por lo antes relacionado con respecto al otorgamiento de las Medidas Sustitutivas puede decirse, que la libertad ya no es la regla, sino la excepción y que ahora la regla es la prisión preventiva al ya no funcionar las medidas sustitutivas como neutralizadoras de los efectos de la prisión preventiva.

Ante la limitación del otorgamiento de las medidas sustitutivas, podemos recomendar que al aplicarla los jueces puedan hacerlo atendiendo a lo que establece el artículo 2o. del Código Penal: Que regula la extractividad de la ley penal, aplicando este artículo en los procesos penales siempre que favorezcan al reo y basados en el respeto de los derechos adquiridos bajo el imperio de una norma jurídica como lo es en este caso el artículo 264 del Código Procesal Penal, el cual

no puede modificar el status adquirido dentro de ese mismo artículo del Código Procesal Penal, bajo cuyo imperio nació el otorgamiento de las Medidas Sustitutivas, que sigue vigente; así como el otorgamiento de las medidas sustitutivas a los sindicados de hechos delictivos porque la reforma no deroga sino que se adiciona por el artículo 18 del Decreto 32-76 del Congreso.

Antes de la adición del artículo 264 del Código Procesal Penal el otorgamiento de las medidas sustitutivas se hacían con menos limitación, en las condiciones de aplicación a los sindicados de ilícitos penales y que a consecuencia de la adición de dicho artículo resultan menos sustitutivas de prisión. motivos por los que la adición hecha al artículo 264 del Código Procesal Penal, resulta irretroactiva porque no se establecieron limitaciones para el otorgamiento de las mismas anteriormente, lo que da como resultado y deviene inaplicable dicha adición, porque si se otorgan en la forma actual se vulneraría el principio de legalidad establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de Guatemala que establece: **"Irretroactividad de la Ley.** La ley no tiene

efecto retroactivo salvo en materia penal cuando favorezca al reo." y el artículo 10. del Código Penal Decreto No.17-73 del Congreso de la República que establece: "Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por la ley anterior a su perpetración ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley". (falta de ley previa). (17)

Así como el Artículo 2b. del mismo cuerpo legal el que establece que: "Extractividad, si la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito fuere distinta de cualquier ley posterior se aplica aquella cuyas disposiciones sean favorables al reo aun cuando haya recaído sentencia firme y aquel se halle cumpliendo su condena".

(17) Falacios Motta Jorge Alfonso. *Apuntes de Derecho Penal. Impresiones Gardiza. Guatemala 1980 Pag. 93 a 97.*

Como expresa José I. Cafferata Nores que: "Pero como no todos los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución son absolutos y su ejercicio está sometido a leyes que lo reglamentan." (18) por tanto el derecho del imputado a gozar de las medidas sustitutivas durante el trámite del proceso penal no escapa a esas reglas, formalizadas en leyes procesales, unas negativas y otras positivas en el trabajo que nos ocupa sería: Una es cuando si proceden las medidas sustitutivas y la otra cuando no proceden. en estas últimas se enumeran pautas de circunstancias de carácter impeditivo del beneficio en relación y la que por falta de objetividad son frecuentes de planteamientos de Inconstitucionalidad".

(18) Cafferata Nores, José I. "La Excarcelación" 2da Edición, Buenos Aires Argentina. Editorial de Palma. 1988.

4.3. FORMA DE CONSTITUCION DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS:

Existe una forma, que es en acta, la que puede ser levantada por el Juez tal como lo regula el artículo 265 del Código Procesal Penal que establece: ACTA: "Previo a la ejecución de las estas medidas, se levantará acta, en la cual constará:

- 1) La notificación al imputado.
- 2) La identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función o de la obligación que les ha sido asignada.
- 3) El domicilio o residencia de dichas personas, con indicación de las circunstancias que obliguen al sindicado o imputado a no ausentarse del mismo por más de un día.
- 4) La constitución de un lugar especial para recibir notificaciones, dentro del radio del tribunal.
- 5) La promesa formal del imputado de presentar a citaciones.

En el acta constarán las instrucciones sobre las consecuencias de la incomparecencia del imputado"; también puede ser levantada por Notario, Jefe del Cuerpo de Policía en los casos de accidentes de tránsito, como lo regula el artículo 19 del Decreto número 32-56 del Congreso.

4.4 ANALISIS CRITICO DE LA REGULACION Y OTORGAMIENTO DE LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS CONTENIDAS EN LOS DECRETOS 51-92 Y 32-96 DEL CONGRESO.

Debido a la severidad de la adición hecha al artículo 264 del Código Procesal Penal, éste artículo deja desamparados en gran parte el reconocimiento, protección y tutela de los derechos individuales de carácter constitucional y garantías procesales que les eran favorables a los sindicados en proceso penal.

Restringiendo de manera drástica el otorgamiento de medidas sustitutivas a los imputados de hechos delictivos, limitando la libertad que podían obtener en forma más amplia al estar vinculados a proceso penal.

Unido a lo expuesto anteriormente, también hay que señalar que por la adición hecha en el artículo en referencia, se ve la falta de observación de los derechos y garantías de carácter Internacional contenidos entre ellos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, proclamada en Francia, la cual expresa en su artículo 9 que: "Debo presumirse inocente a todo hombre hasta que haya sido

declarado culpable". La declaración Universal de los Derechos Humanos expresa en su artículo 11: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe la culpabilidad, conforme a la ley y al juicio público en el que hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa": para finalizar el Pacto de San José (Convención Americana sobre los Derechos del Humanos), expresa que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, en su artículo 8, numeral 2.

Se puede concluir por lo antes relacionado que persisten los abusos de carácter autoritario que se realizaban en el anterior sistema procesal inquisitivo, debido a que una de sus características es que el acusado representa un objeto de persecución penal en lugar de ser un sujeto de derechos.

La utilización de algunas características del sistema procesal inquisitivo dentro del Sistema Procesal Penal Acusatorio, en nuestro derecho es para dar seguridad, de que exista un imputado, no importando, si éste es autor ó no en el hecho delictivo encarcelandole por meses, años sin previo

juicio, sin optar a ningún derecho o garantía, para finalmente dejarlo en libertad, mediante la absolución, pero con suficiente castigo antes de que se le dicte sentencia, causando un daño irreparable ya que desde el momento en que existe una acusación rápidamente la gente entiende que el imputado es culpable de un delito y en caso de ser absuelto rara vez la sociedad lo creerá inocente.

Ante la palpable vulneración de los derechos Constitucionales y procesales de los imputados, por la adición hecha al artículo 264 del Código Procesal Penal por el artículo 18 del Decreto número 32-96 del Congreso, los sindicados pueden hacer uso de los recursos que establece el mismo Código Procesal Penal e impugnar las resoluciones que los vulneren siendo en este caso los de: Revocatoria, Reforma, Reposición, Apelación, Apelación Especial, Queja. Así mismo puede recurrir al recurso de Amparo como lo establece el artículo 10 Inciso b) de la Ley de Amparo; también puede plantear la Declaratoria de Inconstitucionalidad por ser el Decreto 32-96 del Congreso contrario al orden Constitucional, al regular los artículos Ibs. 267 de la Constitución Política de Guatemala lo siguiente:

Artículo 255: **"Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos.** En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto".

Artículo 267: **"Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general.** Las acciones en contra de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio total o parcial de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el tribunal o corte de constitucionalidad.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

CONCLUSIONES:

Resulta un éxito trascendente, para la democracia en Guatemala, hacer la decisión política que dio forma al Código Procesal Penal.

Al existir en nuestro país cultura inquisitiva arraigada y acostumbrada a manipular, lo que hace difícil cumplir con el espíritu y propósitos del Código Procesal Penal y las reformas realizadas al mismo, ya que con ello se da el conflicto entre la regulación y el otorgamiento de las medidas sustitutivas.

Pues por la existencia de cultura inquisitiva en la que se considera que otorgar medidas sustitutivas a los sindicados de delitos, produce una menor eficacia en la persecución penal y por tanto si se quiere el otorgamiento de las medidas sustitutivas de prisión, se elabora una política criminal que tiende a endurecer, provocando represión y despotismo y ser un serio obstáculo a la reforma procesal penal.

Con respecto a las nuevas reformas del Código Procesal Penal, pareciera que nuestro sistema de administración de justicia atraviesa una etapa de regresión al sistema Procesal Penal Inquisitivo el cual caduco, obsoleto y que demostró en la práctica anterior su ineficacia e irrespeto a la dignidad humana.

Todo lo expuesto es por el reclamo constante de seguridad, lo que acarrea conflicto para el respeto de los derechos y garantías procesales de los imputados.

Para salvaguardar las reformas a nuestro Código Procesal Penal, se torna una tarea ardua, la que debe involucrar a todos los sectores de nuestra sociedad, como expresa el autor Dafferata Nones "Una afianzamiento simultáneo de la eficacia del sistema de persecución penal y de la seguridad colectiva, por una parte y de los derechos individuales por la otra".

Como conclusiones del presente trabajo destacamos:

- A). El sistema Procesal Penal Acusatorio en la Administración de justicia penal vigente a partir del 1 de julio de 1994, forma parte del proceso de evolución política y jurídica que vive nuestro país.

- B) El otorgamiento de las medidas sustitutivas pueda decirse que la libertad ya no es la regla, si no la excepción y que ahora la regla es la prisión preventiva al ya no funcionar las medidas sustitutivas como neutralizadoras de los efectos de la prisión preventiva.
- C) Antes de la adición del artículo 264 del Código Procesal Penal, el otorgamiento de las medidas sustitutivas se hacían con menos limitación sobre las condiciones para su aplicación a los sindicados de delitos y que a consecuencia de dicha adición resultan menos sustitutivas de prisión e irretroactiva porque no se establecían limitaciones para el otorgamiento de las mismas anteriormente, por lo que deviene inaplicable la adición, porque si se otorgan en la forma actual, se vulneraría el principio de legalidad establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de la República y los artículos 10. y 20. del Código Penal.
- E) Unido a lo expuesto, también hay que señalar que por la adición realizada, en el artículo en referencia, se ve la falta de observación de los derechos y garantías procesales de carácter internacional contenidos en la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

proclamada en Francia, que regula en su artículo 9 que debe presumirse inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, regula en su artículo 11 que toda persona de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe la culpabilidad conforme la ley y al juicio público en el que hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa; El Pacto de San José o sea la Convención Americana sobre los Derechos Humanos expresa en su artículo 8 numeral 2, que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

D) Debido a la severidad de la adición realizada en el artículo 264 del Código Procesal Penal, este artículo deja desamparado en gran parte el reconocimiento, protección y tutela de los derechos individuales de carácter constitucional y las garantías procesales que les eran favorables a los sindicados en Proceso Penal.

RECOMENDACIONES:

Dado el momento histórico que vive nuestro país, me permito recomendar lo siguiente:

1. Al Congreso de la República:

- 1.1. Analizar más profunda y detenidamente las reformas que se hagan al Código Procesal Penal, con el fin de evitar conflictos entre la eficacia de la persecución penal y la garantía de los Derechos Constitucionales y procesales de los imputados.

2. Al Organismo Judicial:

- 2.1. Ante la limitación del otorgamiento de las medidas sustitutivas podemos recomendar que al aplicarlas los señores jueces puedan hacerlo atendiendo a lo que establece el artículo 20, del Código Penal, que regula la extractividad de la ley penal, aplicando este artículo a los procesos penales, siempre que favorezcan al reo y basados en el respeto de los derechos adquiridos bajo el

imperio de una norma jurídica como es el artículo 264 del Código Procesal Penal, el cual no puede modificar el status adquirido dentro de ese mismo artículo, bajo cuyo imperio nació el otorgamiento de las medidas sustitutivas el cual sigue vigente para favorecer a los sindicados de hechos delictivos; porque la reforma no deroga el artículo relacionado sino lo adiciona el artículo 18 del Decreto número 32-96 del Congreso.

- 2.2. Hacer eventos para la aplicación e interpretación de las reformas al Código Procesal Penal en base a la Constitución y los Acuerdos, Tratados y Convenios Internacionales.
- 2.3. Capacitar a los Jueces para una correcta aplicación de las reformas al Código Procesal Penal.
- 2.4. Debe existir coordinación con el Ministerio Público con el Organismo Judicial para recolección inmediata, oportuna de medios de convicción para asegurar el encarcelamiento o bien otorgar la libertad de los imputados.

3. Al Coleccio de Abogados de Guatemala:

- 3.1. Crear dependencias de capacitacion Profesional en el área de Derecho Procesal Penal, inculcando los derechos y garantías de orden Constitucional y Procesal vigentes en nuestra leyes.
- 3.2. Realizar estudios y formular sugerencias de los proyectos de Ley para reformar el Código Procesal Penal, para no cometer errores en su aplicación a los sindicados de hechos delictivos.

BIBLIOGRAFIA:

TEXTOS:

1. Binder Alberto. "Justicia Penal y Estado de Derecho"
Buenos Aires Argentina, Ad-hoc S.R.L. 1ra Edición 1993.
2. Bertolino. Pedro "El funcionamiento del Derecho Procesal Penal". Ediciones Depalma, Argentina, 1985.
3. Barrientos Pellecer. Cesar Ricardo "Curso básico de Derecho Procesal Penal Guatemalteco", Editorial Fotograbado Llerena, 1993.
4. Cafferata Nores, José I. "La Excarcelación" 2da edición, Buenos Aires, Argentina. Editorial de Palma 1988.
5. Carranza, Elias Et. Al. "Sistemas Penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el caribe". Editorial Depalma 2da edición, 1992. Argentina.
6. De León Velasco, Héctor Aníbal y de Mata Vela, Francisco "Curso de Derecho Penal Guatemalteco" 4ta Edición, Imprenta Centroamericana, Guatemala 1992.
7. Florián Eugenio. "Elementos del Derecho Procesal Penal" (Traducido por L. Frieto Castro) 2da Edición, Barcelona, Editorial Boch 1934.
8. Ferraioli, Luiqui "Derecho y Razón" "Teoría y garantismo penal" Madrid España. Editorial Trotta. 1ra Edición en Español 1995.

9. Herrante Alberto. "Derecho Procesal Penal. el proceso penal Guatemalteco" 1ra edición. Guatemala. Centro Editorial Vile. 1993.
10. Londoño Jiménez Hernando. "De la captura a la Excarcelación" 2da Edición. Bogotá. Editorial, Depalma. 1988.
11. Maier. Julio B.J. "Cuestiones Fundamentales sobre la libertad del imputado y su situación en el proceso penal". Buenos Aires. Lea. 1981.
12. Pessoa. Nelson R. "Excusión de prisión y Excarcelación" 1ra Edición. Editorial Depalma. Cordoba, Argentina 1992.
13. Palacios Motta, Jorge Alonso. "Apuntes de Derecho Penal" Primera Parte. Impresiones Gardisa. Guatemala 1980.
14. Vélez Mariconde, Alfredo "Derecho Procesal Penal", Tomo I y III 3ra edición. Argentina. Editorial Marcos Lerner. Cordoba, 1986.
15. Zaffaroni, Eugenio Raúl. "Manual de Derecho parte General. México D.F. Cárdenas Editores, 2da edición. 1989.
"Dimensión Política de un poder judicial democrático. la jurisdicción Constitucional". San José Costa Rica, Editorial Juricentro 1ra edición. 1993.

16. Decreto número 551 del Presidente de la República.
17. Decretos 4-86 y 45-86 del Congreso de la República.

REVISTAS

1. Ponencias del Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Penal en Homenaje a la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, del 25 al 28 de Octubre de 1995. Ciudad de Guatemala. CREA-USAID.
2. Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, publicación semestral número 43, impreso en Serviprensa Centroamericana 1996, Guatemala.
3. Revista sobre temas jurídicos "Derecho Procesal Penal Práctico Tomo I. Librería Jurídica Guatemala, 1996."

DICCIONARIOS:

1. Diccionario Oceano Uno 1996. Carvajal, S.A. Impreso en Colombia.
2. Diccionario de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas. 14ava Edición. Editorial Eliaста S.R.L. Buenos Aires Argentina 1979.
3. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Odrío. Buenos Aires, Editorial Eliaста, S.R.L. 1997.

TESIS:

1. Juárez Crocco, Efezo Leonel "Las medidas sustitutivas de prisión preventiva como alternativa para el respeto del Principio de Inocencia en la actual legislación Procesal Penal Guatemalteca".
2. Villatoro Díaz, Walter Oliver. "Los Principios que informan al proceso penal quatemalteco" (Decreto número 51-92 del Congreso de la República), Guatemala 1995.
3. Pérez Díaz, Rodolfo Florentín, "Los Sistemas Procesales en el Código Procesal Penal (Decreto Número 52-92 del Congreso de la República), Guatemala, 1996.

LEYES:

1. Constitución Política de Guatemala, 31 de mayo de 1985. Reformado por Consulta Popular, Acuerdo Legislativo número 18-93.
2. Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso, reformado por los decretos número 32-96 y 79-97 del Congreso de la República.
3. Código Procesal Penal. derogado Decreto número 52-73 del Congreso.

4. Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89, reformados por los Decretos número 64-90, 11-96 del Congreso de la República.
5. Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República de Guatemala y del Procurador de los Derechos Humanos. Decreto número 54-86 y 32-87 del Congreso de la República.
6. Código Penal. Decreto número 17-73 y sus reformas actuales.
7. Ley contra la narcopactividad. Decreto número 48-92 del Congreso.

TRATADOS:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobados y proclamados por Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.
2. Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto de San José, aprobada en conferencia de San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969.